



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 061

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00017-00  
Accionante: JAVIER ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona  
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, Dra. Dora Aleyda Jaimes Latorre.  
Vinculado: Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, Procurador 95 Judicial II Penal y Dirección EPMSC- Pamplona; LA DIRECCION DEL EPMSC-INPEC PAMPLONA; JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUTO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

## I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JAVIER ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, en contra del **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMS)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, administración de justicia, igualdad y dignidad.

## II. DEMANDA DE TUTELA<sup>1</sup>

### 1. Hechos

Manifiesta el actor que

1.1. Corre con un diagnóstico de “*Artritis Reumatoide*”.

---

<sup>1</sup> Folios 2-6 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

- 1.2. A pesar de las múltiples solicitudes no ha sido valorado por un médico especialista en “*Artritis Reumatoide*”, lo que ha generado la agravación de su diagnóstico debido al paso del tiempo, las inclemencias del clima y los precarios tratamientos recibidos.
- 1.3. Detalla que le han sido formulados exámenes especializados y remisiones a especialistas frente a los cuales no ha obtenido respuesta positiva, con sustento en la falta de cupos o aplazamientos.
- 1.4. Aduce que el centro de reclusión donde se encuentra cumpliendo su pena no cuenta con los medios ni la planta de equipos y médicos que puedan brindarle un manejo adecuado a su patología.
- 1.5. Alude a la falta de aquiescencia frente a su requerimiento de análisis de su estado de salud por un médico legista, siendo sometido a la valoración de médicos generales que dicta recomendaciones que luego son desestimadas por otro profesional.
- 1.6. Indica el padecimiento de fuertes dolores que van en aumento con el paso de los días y la creación de una inmunidad a los medicamentos, atribuible según se ha documentado a las inclemencias del clima y al manejo inadecuado de su enfermedad.
- 1.7. Afirma que lleva 11 años y tres meses de tiempo físico y 26 meses de redención de penas por trabajo o estudios, lo cual no es viable ya que desde el 26 de septiembre de 2011 se encuentra cumpliendo su condena en distintos centros carcelarios en Bucaramanga, Girón y Pamplona.

## 2. Peticiones

Solicita **i)** “*Un dictamen médico especialista en mi patología (...) o en caso secundario un médico forense (sic) que posea amplio conocimientos en mi patología (...)*”, **ii)** “*Con el concepto de Medica especialista o de medicina especializada (...) permita que me cobije el artículo 74 de la Ley 65 modificada en la Ley 1709 del artículo 52 de 2014 precisamente en el artículo 53*”; **iii)** “*(...) se me de el (sic) principio de oportunidad (...) para así poder solicitar ante usted Honorable Magistrado me pueda cobijar la Ley 1709 de 2014 articulo 38 modificado articulo 22 Prisión Domiciliaria (...)*”, **iv)** “*Que se revise mi cartilla biográfica de los centros carcelarios donde he estado y con veracidad se me otorgue el tiempo verdadero de mi redención (...)*”.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

El 21 de abril de 2022 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales<sup>2</sup>; se vinculó al Ministerio Público; a la Dirección del EPMSC-INPEC de Pamplona; el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga. Se dispuso la notificación al accionado y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

Así mismo y por considerarlo de relevancia para esclarecer los supuestos objeto de estudio, mediante auto del 29 de abril de 2022<sup>3</sup> se requirió al Juzgado de Penal del Circuito de esta ciudad para que allegará: *“i) el escrito de tutela inicial presentado por el accionante y ii) el fallo de instancia, dados dentro de la acción constitucional con radicado 54-518-3104-001-2022-00021-00, instaurada por el señor JAVIER ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y demás vinculados. Informando, además, si la decisión adoptada por el Despacho se encuentra en firme por cumplir los requisitos para los efectos”*.

Seguidamente y para los mismos fines, se profirió auto<sup>4</sup> del 2 de mayo del presente año solicitando a LA DIRECCIÓN DEL EPMSC – INPEC PAMPLONA la incorporación al proceso de: *“i) el oficio 81001-GASUP, con radicado 2021EE0081058, dentro del asunto “Respuesta petición de traslado de fecha 29/03/2021 y formato del 19/04/2021”, ello teniendo en cuenta que solo consta en el expediente la página inaugural del mismo y ii) las hojas de control de consulta externa del interno JAVIER ANTONIO GUERRERO en el formato del INPEC, pues al momento de su digitalización se omitieron los apartes correspondientes a las fechas y horas de dichas actuaciones”*.

Ambos requerimientos atendidos de manera oportuna por los convocados, arrojando las documentales pertinentes<sup>5</sup>.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<sup>6</sup>**

---

<sup>2</sup> Folios 13 y 14 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 96 a 97 ibídem

<sup>4</sup> Folios 122 y 123 ibídem

<sup>5</sup> Folios 99 al 117 y del 125 a 132 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 88 a 94 ibídem.

De entrada refiere a la valoración por medicina legal solicitada por el accionante, indicando que:

- ✓ *En memorial radicado el 4 de noviembre de 2020 solicitó traslado a otro centro de reclusión por motivos de salud y acercamiento familiar.*
- ✓ *Con auto del 20 de noviembre de 2020 se dio trámite a lo peticionado y se ordenó su valoración por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de determinar si por su condición de salud era necesario el traslado a otro centro carcelario.*
- ✓ *El 10 de diciembre de 2020 se efectuó la valoración solicitada emitiéndose el dictamen médico forense de estado de salud No. UNPMPL-DSNTSANT-004007-2020, en el que se concluye que, el diagnóstico artritis reumatoide en sus actuales condiciones no fundamentan un estado grave por enfermedad con la vida en reclusión. El tratamiento y control médico, puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante. La asociación que hace el examinado de la exacerbación de dolores con el frío es una condición que debe ser evaluada por el servicio de reumatología tratante.*
- ✓ *Con auto del 16 de diciembre de 2020 se dispuso oficiar al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, para que se pronunciara sobre lo expuesto por el profesional de Medicina Legal.*
- ✓ *El 13 de abril de 2021 se recibe respuesta de la entidad de salud, sobre el concepto médico solicitado, expresando que no tienen habilitado el servicio para realizar dictámenes periciales ni el recurso humano para ello.*
- ✓ *Con auto del 28 de junio de 2021 se requirió al EPMSC de Pamplona que allegara información del médico tratante de Guerrero Martínez, con el objeto de requerir concepto médico.*
- ✓ *El 29 de junio de 2021 se recibe el oficio 407-EPMSC-PAM-AJUR-00, contentivo de la información solicitada.*
- ✓ *Mediante auto del 22 de febrero de 2022 se dispuso requerir al médico especialista tratante, para estableciera si dentro de las recomendaciones terapéuticas de la especialidad con relación a la enfermedad (artritis reumatoidea) que padece el antes citado, existe indicación médica actual para su traslado a un clima distinto al que se encuentra en orden a mejorar su condición de salud.*

- ✓ *El 23 de febrero del año en curso, se recibe respuesta del médico reumatólogo Dr. Alvaro Granados Santafé, quien puntualiza: "...que en la literatura médica no refiere que el clima (calor-frio) tenga implicaciones medicas en los pacientes que cursan con Diagnóstico de Artritis Reumatoidea".*

En lo pertinente al tiempo de redención de pena, se argumenta que las solicitudes sobre dicho asunto han sido debidamente atendidas, encontrándose en trámite las recibidas el 25 de febrero y 22 de abril de 2022; finalmente refiere a la incompetencia del despacho para conceder el principio de oportunidad.

## **2.2. Dirección EPMSC Pamplona<sup>7</sup>**

Su director informa el cumplimiento del trámite de cada una de las solicitudes de cómputos para la redención de pena, siendo la última formulada el 9 de febrero de 2022; indica que el área de sanidad ha ordenado la valoración médica del accionante en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, y en el Hospital San Juan de Dios de Pamplona, al cabo de las cuales los galenos formularon los medicamentos y tratamientos apropiados.

Frente a las constantes solicitudes de traslado presentadas por la PPL a causa de sus condiciones de salud, la Oficina Coordinadora de Asuntos Penitenciarios de la sede central, como la competente para tramitar y decidir dichos asuntos resolvió rechazarlas por cuanto *"informan que debe ser un médico legista que evalúe la gravedad de su padecimiento y que indique por qué causa, en este caso por el clima"*.

Se abstiene de emitir pronunciamiento frente a lo que interesa a los exámenes de medicina legal, por considerar que la autoridad competente para asumir dicha gestión es el JEPMS; solicita se requiera a la Oficina de Asuntos Penitenciarios de la sede central, para que informe la capacidad de los cupos de los establecimientos penitenciarios, así como la vinculación del Instituto de Medicina Legal.

## **2.2. Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga<sup>8</sup>**

---

<sup>7</sup> Folios 33 a 78 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 30 ibídem.

De cara a los supuestos fácticos y jurídicos que rodea la presente acción, manifestó que *“(...) se trata de un asunto relacionado con el estado de salud del sentenciado y de beneficios de los cuales pueda hacerse merecedor, lo que escapa de la competencia de este despacho judicial”*, culminado su intervención con la solicitud de improcedencia de la tutela.

### **2.3 Ministerio Público<sup>9</sup>**

Adveró que luego de revisado el expediente radicado N° 54 518 22 08 000 2022 00017 00 y los correspondientes cuadernos de vigilancia, se evidencia que *“los Juzgados de Ejecución de Penas que han vigilado la misma, le han reconocido redención de penas por estudio y trabajo, en las diferentes solicitudes allegadas para el efecto, salvo en la última, que se solicitó aclaración respecto a la certificación de conducta, porque se presentaba una inconsistencia en los certificados expedidos para las fechas en que se pedía la redención.*

*También se evidencia que ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona, en tres oportunidades ha solicitado la concesión de la Libertad Condicional, el subrogado igualmente fue negado en razón de lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, decisiones que fueron notificadas a la ppl, sólo en una ocasión interpuso recurso, pero no fue sustentado dentro del término legal y por esa razón se declaró desierto.*

*Por último, en la actuación no aparece ninguna solicitud de sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria por enfermedad grave. Sí aparece solicitud de traslado de establecimiento carcelario por enfermedad y por acercamiento a la familia. En cuanto a la primera, el Juzgado envió a GUERRERO MARTINEZ a valoración por medicina legal, así mismo, se ofició al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, Empresa que le presta los servicios de salud al accionante, de donde se obtuvo respuesta, en el sentido que esa entidad, era prestadora de los servicios de salud, pero no emitía conceptos.*

*Por último, se solicitó concepto al médico tratante y quien mediante comunicación del 22 de febrero de 2022, indicó que desconocía el estado de salud actual de JAVIER ALFONSO GUERRERO MARTINEZ porque desde el año 2019 no lo*

---

<sup>9</sup> Folios 82-86 ibidem.

*atendía y en cuanto a la incidencia del clima en la fisiopatología de la enfermedad informa que “la literatura médica no refiere que el clima (calor-frio) tenga implicaciones médicas en los pacientes que cursan con diagnóstico de Artritis Reumatoidea(...)”.*

Concluyendo que no se cumplen los requisitos que avalen la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, determinando que *“no se agotaron todos los recursos ordinarios previstos en la legislación en defensa de sus derechos”* y solicita sea declarada improcedencia de la acción constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 333/21, por tener el despacho accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

##### **2. Problemas jurídicos**

Corresponde a la Sala determinar: **i)** si existe vulneración del derecho fundamental de la salud de una persona privada de la libertad, que solicitó la valoración de un médico legista con la finalidad requerir el traslado de establecimiento penitenciario por cuestiones de salud; y **ii)** si es la tutela la vía procesal idónea para verificar si las decisiones del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, respecto de la solicitud de redención de pena y la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, vulneraron los derechos fundamentales del interno especialmente el debido proceso, acceso a la administración de justicia y la igualdad.

Con miras a resolver el primer problema jurídico esta Corporación abordará los siguientes tópicos: **i)** derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, **ii)** traslado de establecimiento carcelario por cuestiones de salud, **iii)** procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud de las PPL, y, **iv)** caso concreto.

Seguidamente, en lo que al segundo problema jurídico incumbe, se expondrá lo siguiente: **i)** de la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y **ii)** caso concreto.

### 3. Solución primer problema jurídico

#### 3.1 Del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

Es bien sabido que el derecho a la salud ostenta carácter iusfundamental y un marcado desarrollo jurisprudencial encaminado a su protección y garantía en todas sus fases y en beneficio de las personas sin distinciones discriminatorias o injustificadas. Es así como la salud en el caso de las personas privadas de la libertad conserva una palmaria relevancia constitucional que exige su protección con la misma contundencia que se predica frente a la generalidad, resaltando particularmente la posición garante del Estado que “se refuerza, aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura”<sup>10</sup>.

Al respecto, en líneas generales la Corte Constitucional señala que:

*“(...) conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.[5]. (...).*

*En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.[13]*

*A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud.*

*Al respecto la Corte ha señalado que:*

---

<sup>10</sup> T-126/ 2015

*“El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.”[14]*  
*Así las cosas, se concluye que el hecho de que una persona se encuentre recluida en un establecimiento carcelario como consecuencia de una sanción penal, conlleva la suspensión y restricción de ciertos derechos. No obstante, hay unas garantías que permanecen intocables, dentro de las cuales se encuentra el derecho a la salud. Por tanto, el Estado adquiere la obligación de garantizar este derecho de la manera más efectiva posible en condiciones de integralidad, prontitud y continuidad, no solo por la relación que guarda este derecho con la dignidad humana, sino por la configuración de la situación de especial sujeción entre autoridad y recluso, dado que este último se encuentra imposibilitado para materializar su derecho libremente”<sup>11</sup>.*

En ese orden de ideas, ante el reconocimiento de la titularidad que del mencionado derecho ostentan las personas recluidas en establecimiento carcelario, su protección frente a la acción o inacción estatal es fácilmente enmarcarle dentro de las facultades del juez constitucional.

### **3.2. Del traslado de establecimiento carcelario de las personas privadas de la libertad**

Es pacífico el recorrido jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a la discrecionalidad que por mandato legal le ha sido conferida al INPEC para autorizar o desestimar el traslado de reclusos de un establecimiento carcelario a otro, reconociendo para los efectos la aplicación de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que deben ostentar dichas decisiones para de esa manera descartar su arbitrariedad y por ende la vulneración de los derechos fundamentales de un sector poblacional en condiciones especiales.

En ese entendido, en jurisprudencia reciente se sintetiza lo siguiente:

*“(…) 52. La Ley 65 de 1993[199], en su artículo 73, estipula que “[c]orresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro”. Según la norma, el traslado puede tener lugar (i) por decisión propia, motivada, o (ii) por solicitud formulada ante el INPEC.*

*53. A su vez, el artículo 74 de la misma ley[200] dispone que el traslado de los internos a la Dirección del INPEC lo pueden solicitar: (i) el director del respectivo establecimiento; (ii) el funcionario de conocimiento; (iii) el interno o su defensor; (iv) la Defensoría del Pueblo a través de sus delegados; (v) la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados, y (vi) los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad[201].*

---

<sup>11</sup> Ibídem

54. Además, el artículo 75 de la Ley 65 de 1993[202] contempla como causales del traslado, aparte de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal: (i) que así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista; (ii) que sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) que el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) que sea necesario para descongestionar el establecimiento, y (v) que sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

55. El párrafo segundo de esta norma dispone también que, una vez realizada la solicitud de traslado, la Dirección del INPEC la debe resolver teniendo en cuenta (i) la disponibilidad de cupos, y (ii) las condiciones de seguridad del establecimiento. Además, deberá procurar que sea cercano al entorno familiar del condenado.

56. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la facultad que tiene el INPEC de realizar traslados[203], de conformidad con la regulación anteriormente explicada. Concretamente, ha afirmado que, aunque la potestad del INPEC de realizar traslados es discrecional, no es absoluta. Esto se traduce en que, cuando esta autoridad decida sobre los traslados de las personas privadas de la libertad, debe hacerlo “dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”. Por lo tanto, “la determinación que se adopte en ese sentido [debe estar] amparada o justificada en alguna de las causales objetivas previstas en la ley y el reglamento (...), pues, de lo contrario, resultaría una decisión arbitraria, susceptible de vulnerar derechos fundamentales, siendo necesaria la intervención del juez constitucional en procura de su amparo”[204].

57. Esta Corporación también ha contemplado eventos en los que las decisiones sobre traslados de personas privadas de la libertad resultan arbitrarias o injustificadas. Entre estos se encuentran: (i) que no exista motivación expresa sobre la realización o la negación de un traslado; (ii) que se nieguen “traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario”[205]; o (iii) que las decisiones se basen únicamente en la discrecionalidad que la normativa aplicable le otorga al INPEC.

58. A su vez, “(...) la jurisprudencia ha identificado situaciones en las que resulta debidamente fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”[206]<sup>12</sup>.

Corolario de lo anterior, es posible extraer que el estado de salud de las PPL debidamente acreditado se postula como una causa válida de traslado de centro carcelario, cuya procedencia si bien impone su valoración contemplando aspectos que bajo un criterio constitucional descartan en principio posiciones injustificadas, de ninguna manera excluyen el indispensable análisis de los supuestos que fundan el caso particular del recluso, que en conjunto permitan predicar una decisión dentro de límites de lo razonable y proporcional.

---

<sup>12</sup> T-034 de 2022

En ese entendido, la posibilidad de traslado de centro carcelario en procura de las necesidades de salud de los internos se manifiesta como una garantía a ese derecho fundamental, por lo que las determinaciones que al respecto se adopten devienen sometidas a los criterios constitucionales establecidos para los efectos y que en este aparte se han extractado suficientemente.

Con ese norte, el referido numeral 1 del artículo 75 de la Ley 65 de 1993, (modificado por artículo 53 de la Ley 1709 de 2014), esclarece que la pretensión de traslado enmarcada en esta causal debe estar respaldada por el criterio de un médico legista, que confirme que la conservación del estado de salud del interno requiere de unas condiciones que se muestran dispares a las brindadas por el centro carcelario donde se encuentra cumpliendo la pena, razón por la cual la inacción o la imposición de obstáculos por parte de las autoridades competentes que impidan la valoración del interno a través de un médico especializado, constituyen una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales.

### **3.3. Procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud de las PPL**

Entiende esta Corporación que la solicitud de amparo objeto de estudio, se encuentra dirigida a lograr que el juzgado accionado ordene la valoración del actor por un médico especialista o de medicina forense, con vista a que sea tenido en cuenta para autorizar el traslado de establecimiento carcelario por cuestiones de salud. En ese contexto, esta Sala abordará el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional así:

- i) Legitimación activa:** El mentado requisito deviene cumplido en tanto el accionante, actuando en nombre propio, activa el mecanismo constitucional en procura de lograr la protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.
- ii) Legitimación pasiva:** Se presenta como accionado al JEPMS de esta ciudad, siendo vinculados por parte de esta Corporación la Dirección del EPCMS de Pamplona, el Ministerio Público y el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bucaramanga, de todos quienes se reclama la satisfacción de los derechos superiores invocados como desconocidos.

En ese orden de ideas, deviene avante la legitimidad por pasiva del despacho accionado (y los vinculados), en tanto eventualmente podría endilgárseles responsabilidad frente a las acciones y omisiones relacionadas con la conservación del estado de salud de la PPL cuya pena es objeto de vigilancia por el estrado judicial en mención.

Igualmente, la intervención del **INPEC** ostenta pertinencia toda vez que funge como la autoridad que por imperio legal es la llamada a decidir las solicitudes de traslado de centro carcelario, además de actuar como garante para la conservación del estado de salud de los reclusos

Por su parte el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, habiendo emitido sentencia condenatoria de fecha 13 de septiembre de 2013<sup>13</sup>, no ostenta competencia para la vigilancia de la pena del actor, supuesto que con ocasión de la situación penal del actor no justifican la legitimación por pasiva de dicho despacho y en su lugar avalan su desvinculación del presente trámite.

- iii) **Inmediatez:** *“La acción de tutela fue diseñada con el fin de obtener una protección “inmediata” de los derechos fundamentales que se puedan encontrar en peligro [40], por lo que esta Corporación ha sostenido que debe formularse en un “término razonable” desde el hecho que presuntamente amenaza o vulnera la garantía constitucional que se invoca [41]”<sup>14</sup>.*

El demandante afirma estar aquejado por cuestiones de salud propias de su padecimiento “*Artritis Reumatoide*”, que han venido empeorando a causa del clima de la ciudad en donde se encuentra ubicado el penal donde está cumpliendo su condena; ante tal aseveración, el material probatorio arroja que el ultimo pronunciamiento relacionado con el estado de salud del actor se dio el 23 de febrero del presente año, específicamente se trata de un oficio<sup>15</sup> suscrito por el Dr. ÁLVARO GRANADOS SANTAFÉ en el que refiere a la valoración y tratamiento seguido en su momento por el galeno frente al diagnóstico del actor. Data

<sup>13</sup> Folio 30 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

<sup>14</sup> Corte Constitucional T 063 de 2020

<sup>15</sup> Folio 255 Cuaderno de Vigilancia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Pamplona.

que para el 21 de abril de 2022 (admisión de tutela), se percibe oportuna para obtener la protección de sus garantías.

- iv) Subsidiariedad:** *“(...) en principio, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la población reclusa. Además, en el presente caso, se resalta que el accionante no podía acudir a ningún otro medio debido a que no existe un acto administrativo que pudiera controvertir ante la jurisdicción contenciosa, ni tampoco un “acto presunto” bajo la figura del silencio administrativo negativo<sup>[43]</sup> que pudiera ser demandable (...)”<sup>16</sup>*. Situación que se acompasa con los acontecimientos que rodean el presente asunto (por lo menos en este apartado), pues la intención del accionante se encuentra encaminada a lograr su valoración por un médico especialista en su patología ante el agravamiento de su estado de salud atribuible a las condiciones del centro de reclusión, dirigiendo el reproche a la falta de acción del juzgado accionado, el cual según lo alega no ha emitido pronunciamiento al respecto.

### 3.4 Caso concreto.

De conformidad con el escrito de tutela, el accionante argumenta que a pesar de las múltiples solicitudes no ha sido valorado por un médico especialista en “*Artritis Reumatoide*”, lo que ha generado la agravación de su diagnóstico, destacando que le han sido formulados exámenes especializados y remisiones a especialistas que no fueron autorizados con sustento en la falta de cupos o aplazamientos. Finalmente reprocha la falta de aquiescencia frente a su requerimiento de análisis de su estado de salud por un médico legista, siendo sometido a la valoración de médicos generales.

Descendiendo al caso de análisis, al interior de proceso obran las siguientes valoraciones médicas:

-Consulta con especialista en reumatología de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, con fecha del 12 de febrero de 2019 bajo un plan de manejo con medicamentos<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, T 063 de 2020

<sup>17</sup> Folios 65 y 66 Cuaderno Digitalizado Tribunal

-Consulta en la misma especialidad y hospital, de fecha 10 de julio de 2019 en la cual se formulan medicamentos para el tratamiento de la patología<sup>18</sup>; otra, con fecha del 18 de septiembre de 2019, estableciéndose por el médico un plan de manejo con medicamentos<sup>19</sup>; otra, con fecha del 16 de diciembre de 2019, señalándose por el galeno también un plan de manejo con medicamentos<sup>20</sup>.

-Consulta externa del 14 de abril de 2020, donde se formulan medicamentos<sup>21</sup>.

-Hoja de consulta externa del 28 de septiembre de 2020, donde se deja constancia de que el paciente se encuentra en tratamiento y consulta para fórmula<sup>22</sup>.

-Dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Pamplona, de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>23</sup>.

-Hoja de control de consulta externa del 15 de diciembre de 2020, donde se deja constancia de que se viene manejando la patología del actor con medicamentos<sup>24</sup>.

-Consulta Externa E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona con fecha del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se relacionan como antecedentes el tratamiento con medicamentos que se estaba llevando hasta ese momento, actualizándose la receta médica<sup>25</sup>.

-Oficio del 25 de febrero de 2022, signado por el doctor ÁLVARO GRANADOS SANTAFÉ en relación a la valoración que en su momento profirió de cara a la patología del accionante<sup>26</sup>.

Se desprende de lo anterior, que contrario a lo informado en el escrito tutelar el accionante para el año 2019 fue valorado en múltiples ocasiones por un médico especialista en reumatología, quien dispuso un tratamiento basado en un plan de medicamentos<sup>27</sup>, que según se evidencia de las historias clínicas posteriores no ha sido desconocido por los demás galenos que en adelante han venido asumiendo la

<sup>18</sup> Folios 201 a 203 Cuaderno Vigilancia JEPMS Pamplona.

<sup>19</sup> Folios 61 y 62 Cuaderno Digitalizado Tutela Primera Instancia Tribunal Superior de Pamplona.

<sup>20</sup> Folios 58 y 60 ibídem

<sup>21</sup> Folio 57 ibídem

<sup>22</sup> Folio 55 ibídem.

<sup>23</sup> Folios 148 a 152 Cuaderno Vigilancia JEPMS Pamplona.

<sup>24</sup> Folio 52 Cuaderno Digitalizado Tutela Primera Instancia Tribunal Superior de Pamplona.

<sup>25</sup> Folios 50 y 51 ibídem.

<sup>26</sup> Folio 255 Cuaderno Vigilancia JEPMS Pamplona

<sup>27</sup> Véase Historias Clínicas de Consulta con especialista en reumatología de la E.S.E Hospital Universitario ERASMO MEOZ, con fecha del 12 de febrero, 10 de julio, 18 de septiembre y 16 de diciembre de 2019.

evaluación del paciente, también a partir de la formulación de medicina que no encuentra demostrada al interior del plenario algún tipo de ineficacia o insuficiencia para el tratamiento del padecimiento del actor.

Ahora, respecto a la solicitud de exámenes, observa la Sala que fueron formulados por el médico especialista en consulta del 12 de febrero<sup>28</sup>, 10 de julio<sup>29</sup>, 18 de septiembre<sup>30</sup> y el 16 de diciembre de 2019<sup>31</sup>, por lo que aunque resultara que aquellos no fueron efectivamente practicados, la emisión de una orden judicial en ese sentido devendría a todas luces ajena al principio de inmediatez que gobierna la presente acción constitucional, más cuando en las valoraciones siguientes no se formularon nuevos exámenes y se continúa priorizando la atención con fármacos.

Resalta para los efectos que aquí se discuten, que ante la solicitud que hiciera el actor para lograr su traslado de establecimiento carcelario aduciendo razones de salud, el despacho accionado mediante auto<sup>32</sup> del 20 de noviembre de 2020, ordenó su remisión al Instituto de Medicina Legal para que con fundamento en su historial clínico determinara la conveniencia de una variación del lugar de reclusión, por resultar más beneficioso para la conservación de su estado de salud.

Como resultado, un médico legista adscrito al citado instituto emite dictamen médico forense de estado de salud el 19 de diciembre de 2020, en el que se concluye que *“(...) el diagnóstico: Artritis Reumatoide. Este diagnóstico en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión. Requiere tratamiento(a) requerido(a) y control médico, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el (la) médico tratante (...). En cuanto a la pregunta puntual de “si dada su condición de salud resulta necesario el traslado a otro lugar” es pertinente anotar que el examinado aun estando estable clínicamente manifiesta presencia frecuente de dolores en las manos y los pies lo cual es esperado en la artritis reumatoide que cursa con episodios de exacerbación de los dolores articulares (...)”<sup>33</sup>.*

Por consiguiente, deviene evidente que la pretensión planteada por el demandante a través de la presente acción se encuentra satisfecha desde el 19 de diciembre de

---

<sup>28</sup>Folios 65 y 66 Cuaderno Digitalizado Tribunal

<sup>29</sup> Folios 201 a 203 Cuaderno Vigilancia JEPMS Pamplona

<sup>30</sup> Folios 61 y 62 Cuaderno Digitalizado Tribunal

<sup>31</sup> Folios 58 a 60 ibidem.

<sup>32</sup> Folio 132 Cuaderno Vigilancia JEPMS Pamplona

<sup>33</sup> Folios 148 a 152 ibidem

2020, cuando fue valorado por un médico especializado forense precisamente con el ánimo de definir si el estado de salud del condenado interfiere con su estadía en el establecimiento carcelario de Pamplona, situación que no fue evidenciada por el galeno quien con fundamento en el historial clínico del paciente y las valoraciones efectuadas arguye que la presencia de dolores articulares es propia de un diagnóstico como el del accionante.

Frente a la incidencia del clima como factor agravatorio de ese padecimiento, el juzgado convocado, dispuso oficiar *“al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta Especialidad de Reumatología donde recibe la atención en salud el precitado, a efectos de que emita el concepto respectivo conforme a lo expuesto por el profesional de Medicina Legal, para lo cual se allegará copia del dictamen”*<sup>34</sup>.

Sobre el particular, el doctor ALVARO GRANADOS SANTAFÉ atendiendo el requerimiento judicial admite que en efecto valoró al paciente en el año 2019, pero que desconoce las condiciones actuales de su diagnóstico inicial, no obstante anota que *“(....) en cuanto a la pregunta puntualizada si el clima tiene que ver en la fisiopatología de la enfermedad; le informo que en la literatura médica no refiere que el clima (calor-frio) tenga implicaciones médicas en los pacientes que cursan con diagnóstico de Artritis Reumatoidea”*<sup>35</sup>.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que en consulta<sup>36</sup> del 9 de diciembre de 2021 motivada por *“dolor osteoarticular relacionado con el frio”*, el médico no emite recomendación que sugiera algún tipo de incidencia del clima en el padecimiento del actor.

Bajo tal panorama desde el 2020, fecha en la que fue emitido el dictamen pericial de medicina legal (con base en la historia clínica del paciente y un examen físico) no se encuentra ningún indicio que deje entrever una agravación sobreviniente de la patología del actor, no solo porque no consta valoración reciente que así lo indique sino porque además, es llana la evidencia que indica que los motivos frecuentes de consulta refieren a dolor óseo y articular (solo hasta diciembre de 2021 se consulta por dolores atribuibles al clima<sup>37</sup>) que se sabe, por dictamen médico especializado, son habituales e inherentes a la patología aludida.

---

<sup>34</sup> Folio 153 ibídem.

<sup>35</sup> Folio 255 ibídem.

<sup>36</sup> Folios 50 y 51 Cuaderno Digitalizado Tribunal

<sup>37</sup> Ibídem.

En ese entendido, no vislumbra esta Sala alguna falta atribuible al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Pamplona de cara al derecho a la salud del demandante, en tanto la autoridad judicial dentro de sus competencias ha desplegado acción tendiente a definir la alegada incompatibilidad entre el bienestar del recluso y las condiciones del centro penitenciario, habiéndose llevado a cabo las valoraciones especializadas adecuadas al diagnóstico y que ostentan plena vigencia en tanto no se aprecia una variación sustancial en el estado de salud del accionante, que contradiga las conclusiones allí contenidas y postule necesario una orden de índole constitucional para la realización de otro examen, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al interesado de elevar nuevamente dicha solicitud ante la autoridad que se encuentra vigilando la pena si así lo considera pertinente.

Así mismo, corresponde tener en cuenta que los elementos de juicio implican que el centro penitenciario de Pamplona ha procurado la atención del estado de salud del recluso, brindando las autorizaciones pertinentes y disponiendo de la logística para su traslado a los centros médicos<sup>38</sup>, sin que la valoración por medicina general pueda ser catalogada como una falta a los derechos del accionante pues se reitera, se percibe la sujeción de los profesionales en medicina al tratamiento por fármacos inicialmente dispuesto por el médico reumatólogo.

En suma, no se evidencia vulneración al derecho fundamental a la salud del actor, en tanto ha sido sujeto de valoración especializada por parte de galenos generales y especializados en su patología, siguiéndose en todos los casos las recomendaciones formuladas y sin que se encuentren demostradas omisiones u obstaculización atribuible al juzgado accionado o a la dirección penitenciaria vinculada.

Visto lo anterior, vale anotar que respecto a la solicitud de traslado de centro penitenciario con fundamento en cuestión de salud, esta Sala encuentra que dicho asunto fue puesto en conocimiento en sede de tutela ante el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído<sup>39</sup> del 2 de marzo del año en curso consideró que *“(...)la Dirección General del INPEC de ninguna manera transgrede los derechos fundamentales del señor Javier Antonio Guerrero Martínez, al no acceder a sus peticiones de traslado del Establecimiento Penitenciario de Mediana*

---

<sup>38</sup> Véase las remisiones judiciales a folios 35 a 39 y 48 ibídem.

<sup>39</sup> Folios 106 a 116 ibidem.

*Seguridad y Carcelario de Pamplona N. de S., a otro ubicado en las ciudades de Socorro, San Gil o San Vicente de Chucurí*", declarando en ultimas la improcedencia del amparo solicitado.

Es así como la decisión<sup>40</sup> negativa<sup>41</sup> emitida por la coordinadora del grupo de asuntos penitenciarios del INPEC frente a la solicitud de traslado<sup>42</sup> que hiciere el recluso el 29 de marzo de 2021, permanece incólume en tanto fue objeto de análisis y decisión en un fallo constitucional que a la fecha se encuentra ejecutoriado.

Igualmente, no aprecia esta Sala la concurrencia de supuestos sobrevinientes que avalen un retorno al estudio fáctico y jurídico realizado por el juez constitucional que con antelación conoció del asunto que hoy está siendo puesto a consideración de esta Corporación en exactas condiciones, más cuando del escrito tutelar y los elementos de juicio que lo acompaña descartan la materialización de los elementos que permiten fijar una controversia en sede constitucional frente a una decisión de esa misma categoría<sup>43</sup>.

Es pertinente esclarecer que el requerimiento<sup>44</sup> elevado el 11 de noviembre de 2020 por el actor al JEPMS de Pamplona, por medio de la cual solicitó su traslado bajo un alegado deterioro de su estado de salud en razón a las circunstancias que rodean el establecimiento carcelario donde se encuentra cumpliendo su condena, fue debidamente atendido por el despacho mediante oficio<sup>45</sup> JEPYMSDJP-S-0225 del 27 de noviembre de 2020, informando de la falta de competencia de la autoridad judicial para ordenar el traslado de establecimiento penitenciario al ser facultad discrecional del INPEC, y recomendando al peticionario elevar la solicitud pertinente ante quien se encuentra posibilitada para decidir en ese sentido; disponiendo además la remisión del interno a Medicina Legal para su valoración.

---

<sup>40</sup> Folios 47, y 131- 132 ibídem

<sup>41</sup> Arguyendo como fundamento de dicha resolución, las condiciones de hacinamiento del establecimiento de reclusión al cual se pretende el traslado y el incumplimiento a las condiciones que para esos efectos prevé el numeral 1 del artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014

<sup>42</sup> Folio 40 Cuaderno Digitalizado Tribunal

<sup>43</sup> *"Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación".* SU 627-2015

<sup>44</sup> Folio 130 Cuaderno de Vigilancia JEPMS Pamplona

<sup>45</sup> Folio 133 ibídem

De hecho, el material probatorio permite colegir que con ocasión de la información y la remisión ordenada por el juzgado encargado de vigilar su pena, la PPL elevó solicitud<sup>46</sup> de traslado por cuestiones de salud a la Oficina de Asuntos Penitenciarios, incluyendo dentro del fundamento fáctico de su escrito la valoración realizada por medicina legal el 10 de diciembre de 2020; requerimiento que como se advirtió previamente fue despachado negativamente por la autoridad competente<sup>47</sup>.

Indica lo anterior, que las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado se muestran acordes a las competencias atribuidas por imperio legal en materia de traslados de PPL, así como garantistas de los derechos fundamentales del recluso en tanto se desplegó acción tendiente a determinar la incidencia en la salud de las condiciones del lugar donde se encuentra recluso el actor, disponiendo así de los medios y elementos que permitieran al interesado elevar la solicitud que pretendía (como en efecto aconteció).

En últimas, no se vislumbra solicitud de traslado de establecimiento carcelario en curso que deba ser impulsada en esta instancia por cuanto, según quedó anotado previamente, las que habían sido formuladas fueron oportunamente atendidas por las autoridades competentes sin que el alcance y contenido de las mismas se manifieste atentatorio de derechos de raigambre constitucional, más cuando se reitera, en el caso de aquella resuelta por la Oficina de Asuntos Penitenciarios fue sometida a examen en sede de tutela al cabo del cual se descartó alguna vulneración en ese sentido.

Al respecto, se torna pacífica la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional al establecer la improcedencia de la acción de tutela, cuando la parte accionante no ha agotado los medios ordinarios y extraordinarios a su alcance, en este respecto anotó que es:

*“...Deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...)”<sup>48</sup>.*

---

<sup>46</sup> Folio 40 Cuaderno Digitalizado Tribunal

<sup>47</sup> Folios 47, 131- 132 ibidem

<sup>48</sup> Corte Constitucional T-016 de 2019

En suma, frente a la novedosa solicitud de traslado de centro penitenciario que se pretende inaugurar por vía constitucional, resalta avante su improcedencia dada la falta de agotamiento del conducto administrativo previsto para los efectos y que no puede ser desconocido por el juez de tutela, más cuando el accionante no aduce razones, ni demuestra (como se advirtió previamente) un agravado estado de salud que justifiquen su inactividad y que eventualmente pudieren determinar la configuración de un perjuicio irremediable que avale la procedencia excepcional de la presente acción<sup>49</sup>.

#### 4. SOLUCIÓN SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO

##### 4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, la autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen<sup>50</sup>: i).- *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la*

<sup>49</sup> “Ante la verificada existencia de otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte interesada, cuando se compruebe que tales medios (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección”. Corte Constitucional, T-016 de 2019

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

*vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.*

Seguidamente y ante la concurrencia integral de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptible de ser subsanada a través de vías constitucionales, a saber:

*“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i.- Violación directa de la Constitución”<sup>51</sup>.*

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

*indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”<sup>52</sup>.*

## **4.2. Caso Concreto**

### **4.2.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**

El accionante en su condición de persona privada de la libertad pretende el reconocimiento de su derecho a la redención de la pena, así como lo referente al beneficio de prisión domiciliaria, tópicos que se presentan como un asunto que va más allá de *"la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro"*<sup>53</sup>, razón por la cual, el presente caso, se entiende sujeto la exigencia aludida en este apartado.

### **4.2.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial**

La acción de tutela en su carácter residual y subsidiario *"procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural"*<sup>54</sup>.

Visto lo anterior, el accionante reprocha los 26 meses de redención de pena concedidos por trabajo y estudio, al considerar que desde el 26 de septiembre de 2011 se encuentra cumpliendo pena física en distintos establecimientos carcelarios, siendo el último el que se encuentra ubicado en la ciudad de Pamplona. Solicitando en últimas un estudio y reconocimiento del tiempo de redención de la pena ajustado a la realidad.

<sup>52</sup> Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-335 de 2000.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-075 de 2020

En ese mismo sentido, solicita a esta Corporación la concesión del principio de oportunidad en el sentido de disponer la aplicación del beneficio de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 38 de la Ley 1709 de 2014, en razón a las condiciones de salud del accionante.

Bajo tal panorama, el estrado accionado al pronunciarse respecto de la acción instaurada en su contra, indica que ha atendido la totalidad de las solicitudes de redención de pena, encontrándose en trámite las recibidas el 25 de febrero y 22 de abril de 2022. Esgrimiendo, frente a la aplicación del principio de oportunidad, su incompetencia para atenderlo<sup>55</sup>; verificado por parte de esta Corporación el material probatorio allegado al proceso, se evidencian las siguientes providencias por aquél emitidas:

-Auto 1111 del 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se reconoció al accionante 16 meses y 10 días redención de pena por trabajo y estudio, acumulando un total de 16 meses y 10 días, resaltando que previamente en el aparte considerativo se hizo alusión al reconocimiento que en ese mismo sentido había realizado el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga<sup>56</sup>. Decisión que fuera notificada<sup>57</sup> al interno el 7 de diciembre de 2018 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada.

-Auto 53 del 25 de enero de 2019, reconoce al referido interno un equivalente a 24.5 días de redención de pena por trabajo y estudio, acumulando un total 17 meses y 4,5 cuatro punto cinco días<sup>58</sup>. Decisión que fuera notificada<sup>59</sup> al interesado el 30 de enero de 2019 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, cobrando firmeza.

-Auto 95 de fecha 5 de febrero de 2019, reconoce 29 días de redención de pena por trabajo para un total acumulado de 18 meses y 3,5 días<sup>60</sup>. Decisión que fuera notificada<sup>61</sup> al interno el 5 de febrero de 2019 y frente a la cual no se interpuso

---

<sup>55</sup> Folio 88 a 90 del Cuaderno Digitalizado Tutela Primera Instancia Tribunal Pamplona.

<sup>56</sup> Folio 30 y 31 Cuaderno Vigilancia JEPMS de Pamplona.

<sup>57</sup> Folio 32 ibídem.

<sup>58</sup> Folios 46 y 47 ibídem.

<sup>59</sup> Folio 48 ibídem.

<sup>60</sup> Folios 57 y 58 ibídem.

<sup>61</sup> Folio 59 ibídem.

recurso alguno, cobrando ejecutoria.

-Auto 462 preferido el 30 de mayo de 2019, reconoce como redención de pena por trabajo un total de 29 días, que resultan en un acumulado de 19 meses y 2.5 días<sup>62</sup>. Decisión que fuera notificada<sup>63</sup> al interno el 4 de junio de 2019 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, alcanzando firmeza.

-Auto 855 del 25 de septiembre de 2019, que resolvió reconocer 30,75 días como tiempo de redención de pena por trabajo, para un total acumulado de 20 meses y 3,25 días<sup>64</sup>. Decisión que fuera notificada<sup>65</sup> al referido el 30 de septiembre de 2019 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, con idéntico efecto jurídico procesal de las anteriores.

-Auto<sup>66</sup> 1158 del 27 de diciembre de 2019, que resolvió reconocer 30,5 días como tiempo de redención de pena por trabajo, para un total acumulado de 21 meses y 3,75 días. Decisión que igualmente le fuera notificada<sup>67</sup> el 13 de enero de 2020 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, generando la misma consecuencia.

-Auto 295 del 6 de abril de 2020, que resolvió negar a libertad condicional solicitada por el recluso<sup>68</sup>. Decisión que le fuera notificada<sup>69</sup> el 13 de abril de 2020 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, cobrando ejecutoria.

-Auto 769 del 5 de octubre de 2020, que resolvió reconocer 58,5 días como tiempo de redención de pena por trabajo, para un total acumulado de 23 meses y 2,25 días<sup>70</sup>. Decisión que le fuera notificada<sup>71</sup> el 8 de octubre de 2020 y sin que se interpusiera recurso alguno, cobrando firmeza.

-Auto 770 5 de octubre de 2020, que resolvió no conceder la libertad condicional del

---

<sup>62</sup> Folios 66 y 67 ibídem.

<sup>63</sup> Folio 68 ibídem.

<sup>64</sup> Folios 76 y 77 ibídem.

<sup>65</sup> Folio 78 ibídem.

<sup>66</sup> Folios 85-86 ibídem.

<sup>67</sup> Folio 88 ibídem.

<sup>68</sup> Folios 96-100 ibídem.

<sup>69</sup> Folio 102 ibídem.

<sup>70</sup> Folios 119-120 ibídem.

<sup>71</sup> Folio 126 ibídem.

actor<sup>72</sup>. Decisión que le fuera notificada<sup>73</sup> el 5 de octubre de 2020 sin reparo alguno de su parte, quedando en firme.

-Auto 1023 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se reconocen 31,5 días como tiempo de redención de pena por trabajo, para un acumulado de 24 meses y 3,75 días<sup>74</sup>. Decisión que fue apelada<sup>75</sup> por el interesado el 12 de diciembre de 2020 y declarada desierta por el juzgado mediante auto<sup>76</sup> del 16 de marzo de 2021 a falta de sustentación de la alzada.

-Auto 170 del 24 de febrero de 2022, que resolvió reconocer 2,43 días como tiempo de redención de pena por trabajo, para un total acumulado de 26 meses y 6,18 días<sup>77</sup>. Decisión que siéndole notificada<sup>78</sup> el 25 de febrero de 2022 alcanzó firmeza al no haber sido impugnada.

En este orden de ideas, el actor dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra las providencias que desde el año 2018 han venido resolviendo lo relacionado al reconocimiento del tiempo de redención de pena por trabajo o estudio, sin que se evidencien las razones por las que se abstuvo de interponer los mismos, así como algún indicio demostrativo de la falta de idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir las providencias que le fueron desfavorables.

Si bien el auto 1023 del 21 de diciembre de 2020 se erige como la única providencia frente a la cual se interpuso recurso de apelación, también es cierto que ante la falta de sustentación fue declarado desierto por el funcionario judicial. Evento que evidencia una injustificada inactividad del actor al permitir el fenecimiento de la oportunidad para ejercer eficazmente los medios ordinarios de controversia a su disposición, y que hoy impiden predicar la procedencia del despliegue de vías constitucionales como *“un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos*

---

<sup>72</sup> Folios 121 a 124 ibídem.

<sup>73</sup> Folio 129 ibídem.

<sup>74</sup> Folio 155 y 156 ibídem.

<sup>75</sup> Folio 161 y 162 ibídem

<sup>76</sup> Folios 168 a 169 ibídem.

<sup>77</sup> Folios 256 a 258 ibídem.

<sup>78</sup> Folio 259 ibídem.

*jurisdiccionales ordinarios*<sup>79</sup>.

Ahora, frente a la solicitud de aplicación del principio de oportunidad con miras a la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena física en centro carcelario, es evidente la ausencia de solicitud formal ante el juzgado accionado<sup>80</sup> pretendiendo la aplicación de ambos beneficios (principio de oportunidad y prisión domiciliaria), así como la carencia de razones que eventualmente pudiese justificar dicha omisión, circunstancias que impiden predicar el agotamiento previo de los mecanismos y formas que el ordenamiento penal procesal contempla para los efectos, constituyendo además un desconocimiento flagrante a las competencias atribuidas al juez natural y a la condición subsidiaria<sup>81</sup> de la acción de tutela.

Hipótesis igualmente aplicable respecto de las solicitudes de redención de pena del 25 de febrero y 22 de abril de 2022, que según lo aduce el juzgado<sup>82</sup> accionado se encuentran al despacho para adoptar la decisión correspondiente<sup>83</sup>.

En todos los escenarios reseñados, no puede perderse de vista que como se indicó en acápite anterior, el alto Tribunal Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela cuando la parte accionante no ha agotado los medios ordinarios y extraordinarios a su alcance<sup>84</sup>.

A pesar de lo anterior, extraordinariamente se ha admitido la procedencia de la acción de tutela aún ante la verificada existencia de otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte interesada, cuando se compruebe que tales medios *(i) no son*

<sup>79</sup> T-396/14

<sup>80</sup> No se observa evidencia en el plenario que indique que el accionante hubiese solicitado la aplicación conjunta o separada del principio de oportunidad y/o la prisión domiciliario ante el estrado accionado o ante cualquier autoridad penal. De hecho, del relato factico planteado en el escrito de tutela, es fácil percibir que se trata de una pretensión que está siendo planteada primigeniamente ante esta Corporación.

<sup>81</sup> "En cuanto a la importancia de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha precisado<sup>13</sup>: «Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso», criterio que ha sido reiterado y consolidado, en el entendido que ineludiblemente los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela". Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, radicado STP16187 de 2021 (120670), noviembre 30/21. M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

<sup>82</sup> Folios 88-90 Cuaderno Digitalizado Tribunal

<sup>83</sup> A partir de lo expuesto, la jurisprudencia ha identificado tres circunstancias concretas, derivadas del principio de subsidiariedad, que conducen a que una acción de tutela formulada contra una providencia judicial resulte improcedente, y que se exponen en la sentencia T-396 de 2014[267], en los siguientes términos: "(...) es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite (...)". Extractado de SU 418 de 2019

<sup>84</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

*lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección<sup>85</sup>. Eventos que no se configuran en el caso particular no solo porque no fueron planteados de esa manera por el accionante, sino porque tampoco se desprende su materialización de los elementos de juicio fácticos y jurídicos acopiados al plenario.*

De esa manera frente a las diversas decisiones proferidas por el estrado judicial demandado, que decidieron sobre el reconocimiento de tiempo de redención de pena en favor del actor y frente a las cuales se omitió la oportuna interposición de los recursos ordinarios, surge evidente la improcedencia de la acción impetrada máxime cuando no se avizó por la Sala, la existencia de un perjuicio irremediable que desvirtuara efectividad propia de los mecanismos judiciales primarios.

Suerte que resulta igualmente predicable respecto de la pretensión que buscaba el reconocimiento, a favor del accionante, del principio de oportunidad y prisión domiciliaria, pero que al no ser elevadas oportunamente ante el juez natural, no es admisible su trámite inaugural por vía constitucional.

Así las cosas, la solicitud de amparo invocada por el actor deviene a todas luces improcedente y así lo declarará la Corporación, deviniendo innecesario el examen de los restantes presupuestos de procedibilidad del mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES SOLICITADAS** por el señor **JAVIER ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona contra el **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** de acuerdo con las consideraciones precedentes.

<sup>85</sup> Véase Corte Constitucional T-016 de 2019

Accionante: JAVIER ANTONIO GUERRERO MARTINEZ, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona

Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA,

Vinculados: Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, Procurador 95 Judicial II Penal y Dirección EPMSC- Pamplona, y, Juzgado 9 Penal del Circuito de Bucaramanga

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, conforme se indicó *ut supra*.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

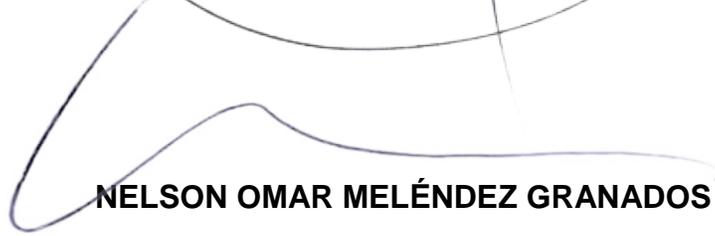
Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00017-00  
Accionante: JAVIER ANTONIO GUERRERO MARTINEZ, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona  
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA,  
Vinculados: Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, Procurador 95 Judicial II Penal y Dirección EPMSC- Pamplona, y, Juzgado 9 Penal del Circuito de Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02012879a636f67a35d729d8dd30a3e9c850da1c22b4835d6690daa8673793c**

Documento generado en 05/05/2022 12:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**